

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tlf.: 951939072. Fax: 951939172

NIG: 2906745020160005694

Procedimiento: Procedimiento abreviado 778/2016. Negociado: MM

Procedimiento principal:[ASTPOR[ASNPOR]

De: D/ña. TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.:

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.:

SENTENCIA Nº 155 /2.018

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a quince de Mayo de 2018.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso Contencioso-Administrativo número 778/16 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U. representado por el Procurador D. [REDACTED] [REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS representado por la Sra. Letrada de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada con fecha 18 de octubre de 2016 por el Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Mijas en el que se acordó imponerle una multa coercitiva por importe de 494,20 Euros dado el incumplimiento de la orden de ejecución de obras con referencia 9/15 por la que se le instaba al soterramiento de determinadas líneas aéreas, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y



Código Seguro de verificación: o/ZFTulk5LFmvoEc/7n9OQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 16/05/2018 10:36:08	FECHA	16/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/4



o/ZFTulk5LFmvoEc/7n9OQ==



fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basa su recurso esencialmente en que atendió las peticiones del Ayuntamiento en otras calles pero al proceder al soterramiento en las Calles San Alberto y Santo Tomás recibió la negativa al permiso para instalar los tubos de salida lateral a fachada por parte de los vecinos afectados por lo que sin el citado permiso no fue posible proceder al cambio de trazado de aéreo a canalizado objeto de las multas coercitivas.



Código Seguro de verificación: o/ZFTulk5LFmvoEc/7n9OQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 16/05/2018 10:36:08	FECHA	16/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/4



o/ZFTulk5LFmvoEc/7n9OQ==



SEGUNDO.-Por la representación de la Administración demandada se alegó que se opone a la demanda interesando la desestimación de la misma con confirmación de la resolución recurrida por sus propios fundamentos ya que la recurrente no llevó a cabo las obras que se le ordenaron siendo que ha quedado patente que si era posible ejecutar las mismas.

TERCERO. Delimitados los términos del debate hay que dejar claro en primer lugar que el objeto del presente procedimiento se limita única y exclusivamente a determinar la procedencia de la imposición de la multa coercitiva como consecuencia del incumplimiento de la orden de ejecución de las obras referidas.

Y sentado lo anterior hay que decir que del examen del expediente resulta que con fecha 5 de octubre de 2015 se emitió informe por el Ingeniero de Caminos Municipal en el que se constató que no habían sido llevadas a cabo las obras de cableado a pesar de que el acta de aceptación había sido firmada en marzo de 2015 siendo que la Jurisprudencia ha reconocido una marcada preferencia a los informes emitidos por técnicos situados en una posición de mayor objetividad, singularmente los informes técnicos de servicios municipales y los informes periciales rendidos en autos, sin que en caso de divergencia sustancial entre los mismos, pueda darse prevalencia sin más al informe emitido por los servicios técnicos municipales pues ello supondría dejar sin virtualidad práctica alguna a la prueba practicada en el proceso contencioso-administrativo y que los dictámenes emitidos por los Técnicos Municipales, a los que hay que referir el principio de veracidad que adorna a los informes oficiales, únicamente pueden ser desvirtuados por suficiente prueba en contrario, y en el presente supuesto con la prueba practicada se ha acreditado que la recurrente no había llevado a cabo la ejecución de las obras requeridas debido a que los vecinos afectados se negaron a dar la autorización necesaria para instalar tubos de salida lateral a fachada por lo que no fue posible proceder al cambio de trazado aéreo a canalizado lo que cual además consta que se puso en conocimiento del Ayuntamiento debiendo destacarse una vez llegados a este punto que el artículo 1184 del Código Civil establece que: “ Quedará liberado el deudor en las obligaciones de hacer cuando la prestación resultare legal o físicamente imposible.” , por todo lo cual resulta que no puede entenderse que la recurrente ha incumplido la orden de ejecución y en consecuencia no concurren las circunstancias recogidas en el artículo 184 de la LOUA para imponer la multa coercitiva y procederá estimar sin más el presente recurso y anular la resolución impugnada.



Código Seguro de verificación: o/ZFTulk5LFmvoEc/7n9OQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 16/05/2018 10:36:08	FECHA	16/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/4



o/ZFTulk5LFmvoEc/7n9OQ==



CUARTO.- - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, en vigor desde 31 octubre 2011, procede imponer las costas de este procedimiento a la Administración demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE ESTIMANDO el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U. representado por el Procurador D. [REDACTED] [REDACTED] procede anular la resolución impugnada, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta resolución no cabe recurso de apelación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos)"



Código Seguro de verificación: o/ZFTulk5LFmvoEc/7n9OQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 16/05/2018 10:36:08	FECHA	16/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/4



o/ZFTulk5LFmvoEc/7n9OQ==